

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 3347

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00316-00

Santiago de Cali (V), trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PORTO ALEGRE 2

Demandado: ISMAEL ENRIQUE CARABALLO HERNÁNDEZ, NIMIA
OMAIRA CARABALLO HERNÁNDEZ

Evidenciado el estado del presente asunto, este Juzgado se percata que la parte demandante ha omitido efectuar la carga procesal que le asiste para notificar al extremo pasivo, razón por la cual, se procederá a requerirla bajo los lineamientos del artículo 317 del C.G.P. en aras de que realice las diligencias necesarias para adelantar la referida actuación, que a su tenor reza:

*“**DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...).”*

En ese orden de ideas, el Juzgado **RESUELVE:**

REQUERIR a la parte demandante, bajo el amparo del canon 317 del Código General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, realice las diligencias necesarias para notificar del presente asunto a los demandados ISMAEL ENRIQUE CARABALLO HERNÁNDEZ y NIMIA OMAIRA DEL SOCORRO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez.

2019-0316

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00850-00

En la fecha de hoy **11 de octubre de 2021** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en Sentencia de fecha **26 de abril de 2021**

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP	\$5.067.420
Notificaciones	\$000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	0000
Total	\$5.067.420


ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación Nro. 3419
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00850-00
Santiago de Cali (V), trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte vencida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00108-00

En la fecha de hoy **23-AGO-2021**. Se procede por secretaria a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas, conforme lo ordenado en Auto **846** calendada(o) **11-MARZO-2021**

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 cgp	\$650.000
Notificaciones	000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 c g p: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 cgp	\$25.200
Total	\$675.200

ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación Nro. 3415
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00108-00

Santiago de Cali (V), trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte vencida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

<p>JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL SANTIAGO DE CALI</p> <p>En estado No. De hoy Notifico a las partes procesales del presente auto.</p> <hr/> <p>ANA FLORENI SANCHEZ RODRÍGUEZ SECRETARIA</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 3377
76001 4003 030 2020-00136 00

Santiago de Cali (V),-----) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Holguines Trade Center – Propiedad Horizontal
Demandada: Rosa Elvira Nuñez Amezcuita

Revisado el expediente del presente proceso, se tiene que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado a través del auto interlocutorio N° 2153 del 3 de agosto de 2021 –archivo 3-, consistente en notificar a la parte demandada. En efecto, se tiene que la mencionada providencia se notificó por estados el 4 de agosto de 2021, por lo cual, de acuerdo con el término establecido por el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., esto es treinta (30) días siguientes a la notificación del auto por estados, el término para cumplir con el requerimiento realizado se cumplía el día 21 de septiembre de 2021.

Ahora bien, encuentra este despacho que se allegaron memoriales que informaban la notificación de la parte demandada, de conformidad con el artículo 291 del Compendio Procesal, seguido de la solicitud de emplazamiento en razón a que el demandado no reside en la dirección informada en la demanda. Sin embargo, en el archivo 8 del cuaderno principal, se manifestó que el memorial que cumplía con el requerimiento se envió el día 23 de septiembre de 2021, lo que significa que no atendió el requerimiento en la debida oportunidad procesal. En consecuencia, en virtud de que se cumplieron los requisitos del inciso 2° del numeral 1° del canon 317 del estatuto procesal, es del caso proceder con el decreto de la terminación por desistimiento tácito.

Puestas así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo interpuesto por **HOLGUINES TRADE CENTER – PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **ROSA ELVIRA NUÑEZ AMEZQUITA** por **DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. De existir embargos remanentes, póngase estos a disposición del Juzgado solicitante. Por secretaría librar los oficios correspondientes.

TERCERO: Por Secretaría, practicar el desglose de la demanda y sus anexos, previas las constancias del caso.

CUARTO: No habrá lugar a condenar en costas, por no encontrarse causadas.

QUINTO: **ARCHIVAR** el proceso en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00147-00

En la fecha de hoy **13 de octubre de 2021** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en Sentencia o Auto **2536** calendada(o) **19 de agosto de 2021**

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP	\$348.026
Notificaciones	\$.000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	0000
Total	\$348.026


ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación Nro. 3428
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00147-00
Santiago de Cali (V), trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte vencida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00263-00

En la fecha de hoy **23-AGO-2021**. Se procede por secretaria a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas, conforme lo ordenado en Auto **959** calendada(o) **24-MARZO-2021**

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 cgp	\$126.516
Notificaciones	000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 c g p: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 cgp	\$0000
Total	\$126.516

ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación Nro. 3416
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00263-00**

Santiago de Cali (V), trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte vencida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00272-00

En la fecha de hoy **13 de octubre de 2021** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en Sentencia o Auto **2432** calendada(o) **18 de agosto de 2021**

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP	\$4.950.793
Notificaciones	\$000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	0000
Total	\$4.950.793


ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación Nro. 3425
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00272-00**

Santiago de Cali (V), trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte vencida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 3421
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00537-00

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Rodrigo Benjumea

La abogada JULIETH MORA PERDOMO, quien tiene reconocida personería para actuar en representación de la parte demandante en este asunto, presenta memorial sustituyendo las facultades a este conferidas, a la abogada **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, la cual se aceptará por acompañarse a lo preceptuado por el artículo 75 del Código General del Proceso¹. En este entendido, se **RESUELVE**:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución efectuada por la apoderada judicial de la parte actora, para los fines indicados en el memorial poder allegado.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines de la sustitución de poder presentada.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

¹ "(...) Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. (...) "

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00567-00

En la fecha de hoy **13-Oct-2021**. Se procede por secretaria a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas, conforme lo ordenado en Auto **1354** calendada(o) **10-MAYO-2021**

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 cgp	\$2'557.510
Notificaciones	000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 c g p: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 cgp	0000
Total	\$2'557.510

ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación Nro. 3420
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00567-00

Santiago de Cali (V), trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte vencida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

<p>JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL SANTIAGO DE CALI</p> <p>En estado No. De hoy Notifico a las partes procesales del presente auto.</p> <hr/> <p>ANA FLORENI SÁNCHEZ RODRÍGUEZ SECRETARIA</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 3379
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00636-00

Santiago de Cali (V), trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: FONDO DE EMPELADOS ALMACES EXITO

Demandado: LUIS MIGUEL GONZALEZ CASTILLO

Mediante escrito que precede, se evidencia que la abogada YAMILETH HERNANDEZ FLOREZ, en su calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, ha solicitado la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

En este entendido, resulta menester tener en cuenta que el 461 del compendio procesal, consagra en la parte pertinente en lo que respecta a la terminación del proceso por pago: *“(...) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

En efecto, se advierte del mandato que reposa en archivo Nro. 03 del expediente digital –pagina Nro. 02-, que al profesional del derecho le fue conferida de manera expresa la facultad de recibir, por lo que se colige que la solicitud de terminación se acompasa a los parámetros contemplados por la norma en cita; y en consecuencia accederá a la misma.

En ese entendido se, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por el **FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES EXITO** en contra de **LUIS MIGUEL GONZALEZ CASTILLO** por **pago total de la obligación.-**

FJ

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del discurrir de esta tramitación. De existir remanentes, póngase a disposición del juzgado solicitante. Librense los oficios respectivos por secretaría, una vez se encuentre ejecutoriado este proveído.-

TERCERO: SIN LUGAR A CONDENAR en costas a las partes por no haber lugar a ello.-

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

**Juez
2020-00636**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 3355
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00084-00

Santiago de Cali (V), trece (13) de octubre de dos mil veintiuono (2021)

Proceso: Sucesión Intestada

Causante: Celestino Álvarez Jurado

De la revisión al presente asunto, se **DISPONE**:

NOMBRAR como curador ad litem para que represente los intereses de las personas indeterminadas que se crean con derechos a intervenir en el asunto de la referencia, al abogado en ejercicio Helmer Cardozo Cardozo, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 16.607.922 y portador de la Tarjeta Profesional Nro. 35.267 del C. S. de la J., quien puede ser ubicado en el correo electrónico elmer.cardozo@hotmail.com y en los teléfonos: 8891260 y 3103709195, advirtiéndole que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de la imposición de las sanciones penales y disciplinarias establecidas. Por secretaría líbrese la comunicación respectiva, y notifíquese a través del correo institucional del Juzgado, dejando las constancias de rigor en el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-84

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 3412
76001 4003 030 2021 00119 00

Santiago de Cali (V), trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso ejecutivo

Demandantes: GLORIA MARÍA SÁNCHEZ LOZANO y MARÍA ENID LOZANO DE SÁNCHEZ.

Demandados: JULIO GONZALO OBREGÓN CAMACHO y MARÍA YAMILET ZAMORA LEÓN.

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado a través del auto N° 2473 del 4 de agosto de 2021 –archivo 5-, consistente en que notifique a los ejecutados **JULIO GONZALO OBREGÓN CAMACHO** y **MARÍA YAMILET ZAMORA LEÓN**, y por encontrarse reunidos los requisitos que prevé el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. para declarar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de la demanda, este Despacho hará lo propio.

En virtud de lo expresado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo interpuesto por **GLORIA MARÍA SÁNCHEZ LOZANO** y **MARÍA ENID LOZANO DE SÁNCHEZ** contra **JULIO GONZALO OBREGÓN CAMACHO** y **MARÍA YAMILET ZAMORA LEÓN** por **DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por secretaría se libraré el oficio de rigor. De existir remanentes, dejarlos a órdenes del Juzgado solicitante.

TERCERO: Sin lugar a ordenar el desglose de la demanda y sus anexos como quiera que el libelo se interpuso mediante mensaje de datos.

CUARTO: No habrá lugar a condenar en costas, por no encontrarse causadas. ARCHIVAR el proceso en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Nro. 3390

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00307-00

Santiago de Cali (V), doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto del escrito presentado por el extremo accionante, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFICAR a la Dra. **LILIANA MARIA PATIÑO FLOREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 67.002.297 como GERENTE DE LA REGIONAL OCCIDENTE de la Eps SURAMERICANA S.A., y al Dr. **PABLO FERNANDO OTERO RAMON**, titular de la cc. 91.249.330 en su calidad de GERENTE GENERAL de la misma entidad, de la sentencia de fecha 14 de mayo de 2021 proferida por este Juzgado, informándole sobre el incumplimiento puesto en conocimiento por la parte actora. Por secretaría ofíciense y adjúntese copia de la señalada providencia, remitiendo este documento a través del medio más expedito a las referidas personas.

SEGUNDO: REQUERIR a la Dra. **LILIANA MARIA PATIÑO FLOREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 67.002.297 como GERENTE DE LA REGIONAL OCCIDENTE de la Eps SURAMERICANA S.A., y al Dr. **PABLO FERNANDO OTERO RAMON**, titular de la cc. 91.249.330 en su calidad de GERENTE GENERAL de la misma entidad para que de manera inmediata informe a esta judicatura, quién es el funcionario, o funcionarios, encargados de cumplir los fallos de tutela, así como quien o quienes son sus superiores inmediatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez'.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de sustanciación No. 3410
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00451-00

Santiago de Cali (V), trece (13) de octubre de dos mil veintiuono (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Cooperativa Visión Solidaria

Demandado: Luis Armando Bolaños Novoa

Revisado el expediente, se evidencia que se presentó de manera conjunta por las partes solicitud de terminación del proceso por transacción.

Bajo esa perspectiva, es pertinente traer a colación que el artículo 312 del Código General del Proceso establece en cuanto al trámite de la terminación anormal del proceso por transacción, el siguiente tenor:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. (...) Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días”.

En efecto, al compás de lo preceptuado por artículo citado, en el escrito en comento se precisaron los alcances de la transacción celebrada por las partes, razón por la cual se accederá a la solicitud de la referencia, ordenando la terminación del presente proceso.

En ese orden de ideas, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, instaurado por la COOPERATIVA VISION SOLIDARIA contra LUIS ARMANDO BOLAÑOS NOVOA por TRANSACCIÓN.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante, representada por **LUIS ALFONSO AGUILAR RAMIREZ** la entrega y pago de los títulos judiciales recaudados en el proceso hasta por la suma de \$584.212, de acuerdo a lo solicitado en el escrito de transacción.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del discurrir de esta tramitación. De existir remanentes, póngase a disposición del juzgado solicitante. Líbrense los oficios respectivos.-

CUARTO: SIN LUGAR A CONDENAR en costas a las partes por no haber lugar a ello.-

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez